

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Gregorio Ramírez Jorge.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	J.M. Albuquerque Consultores, S.A.
Abogados:	Licdas. María Vargas González, Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Albuquerque Prieto.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Gregorio Ramírez Jorge, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700949-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, sector Haras Nacionales, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida J.M. Albuquerque Consultores, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-71389-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, sector ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, María Vargas González y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1844440-5 y 001-1888552-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00120, dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada pero por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente Víctor Gregorio Ramírez Jorge, en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. María Vargas González y José Manuel Albuquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 10 de abril de 2017, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensas depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Gregorio Ramírez Jorge, y como parte recurrida J.M. Albuquerque Consultores, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, Víctor Gregorio Ramírez Jorge contra el actual recurrido J.M. Albuquerque Consultores, S.A. y Trans Union República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-SS-00122 de fecha 01 de febrero de 2016, mediante la cual rechazó la demanda; b) contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpone recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas J.M. Albuquerque Consultores, S.A. y Trans Union República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que rechazó el referido recurso, confirmando la decisión de primer grado, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apeladas.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... 10.- Con la demanda principal la parte recurrente persigue que se condene de manera solidaria a las entidades Trans Union República Dominicana y J.M. Albuquerque Consultores, S.A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causado al consultar su historial crediticio sin dar su consentimiento oral o escrito conforme los prescribe el numeral 4 del artículo 5 de la Ley No. 172-13... "TransUnion, uno de los dos burós de crédito que operan en el país, identifica al final de tu historial de crédito a las entidades financieras que investigan tu score y clasifica esta indagatoria como una "revisión de portafolio". Aquellas en las que has solicitado un préstamo saldrán como "solicitud de crédito". Data Crédito, el otro proveedor de información crediticia, vende sea información como un producto separado de tu informe de crédito. Accediendo a uno de estos burós puedes enterarte de quién revisa tu historial crediticio" ...*

En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada interpretación del artículo 27 de la Ley no. 172-13 que regula las sociedades de intermediación crediticia y de protección al titular de la información; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1, numeral 4, y artículo 5, acápite 4, de la Ley no. 172-13 que regula las sociedades de intermediación crediticia y de protección al titular de la información.

No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada tanto en beneficio

delos demandados J.M. Alburquerque Consultores, S.A. y Trans Union República Dominicana, cuyas pretensiones comunes fueron acogidas en apelación, la parte recurrente solo dirigió su recurso de casación contra J. M. Alburquerque Consultores, S.A. y no contra Trans Union República Dominicana quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazarni en el acto de emplazamiento núm. 169/2017, del 11 de abril de 2017, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a las propias pretensiones de la parte recurrente tanto en primer grado como en apelación, ahora en casación, por cuanto solicitó que las entidades J.M. Alburquerque Consultores, S.A. y Trans Unión, sean condenadas al pago solidario de la suma de RD\$5,000,000.00, instancias donde esta última parte no emplazada estuvo representada solicitando el rechazo de la demanda primigenia y a su vez, del recurso de casación, pretensiones que fueron acogidas.

En ese sentido, tomando en cuenta que Víctor Gregorio Ramírez Jorge persigue la anulación total del fallo recurrido, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por la entidad Trans Union República Dominicana quien no fue puesta en causa, como era de rigor, motivo por el cual procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación reiterando así el criterio sostenido por esta jurisdicción en un contexto fáctico idéntico al de la especie en los aspectos relevantes para el pronunciamiento de la referida inadmisión.

Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Gregorio Ramírez Jorge contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-0120, dictada el 17 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García

Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.